



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 486 – 2018/2019

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 6 de abril de 2019 entre el Extremadura UD y la UD Almería, SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (incidencias visitante), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *UD Almería SAD: En el minuto 66, el jugador (3) Lucien Fridolin Owona Ndong fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón, de forma temeraria.*

Segundo.- En tiempo y forma la representación de la UD Almería, SAD, formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La UD Almería SAD formula escrito de alegaciones en el que manifiesta que de la prueba videográfica que se acompaña resulta la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto el jugador amonestado no llega a tocar en momento alguno al contrario. Por ello solicita que se deje sin efecto la citada amonestación.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Competición el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca y más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien su patente arbitrariedad. En el caso que nos ocupa la prueba aportada no permite incluir este caso en ninguno de los supuestos citados, no pudiendo este Comité sustituir el criterio técnico del colegiado en la apreciación del lance del juego por el del club alegante.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador de la UD Almería, D. LUCIEN FRIDOLIN OWONA NDONG, por juego peligroso, con multa accesoria al club en cuantía de 90 €, en aplicación de los artículos 111.1.a) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 10 de abril de 2019.

La Presidenta



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 487 – 2018/2019

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 7 de abril de 2019 entre la AD Alcorcón, SAD, y el Deportivo Alavés, SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (incidencias visitante), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Albacete Balompié SAD: En el minuto 42, el jugador (8) Aleix Febas Pérez fue amonestado por el siguiente motivo: Acercarse a las vallas publicitarias, para celebrar la consecución de un gol, con los espectadores, generando una situación de peligro”*.

Segundo.- En tiempo y forma la representación del Albacete Balompié SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Alega el Albacete Balompié SAD en relación a la amonestación impuesta al jugador don Aleix Febas Pérez en el referido encuentro. Considera el club que el acta arbitral refleja un error material manifiesto cuando señala que se acercó a las vallas publicitarias generando una situación de peligro. Entiende el club que el jugador en ningún momento actuó de manera proactiva generando tal situación con los espectadores.

Además del escrito de alegaciones, el club presenta una prueba videográfica de la jugada.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que no se deduce con evidencia la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procedería dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente. En efecto, del visionado de las imágenes se observa con claridad que el jugador amonestado se dirige a las vallas publicitarias en una actitud de celebración muy cercana a los espectadores, correspondiendo al árbitro valorar la situación de peligro, en su caso, generada.

En consecuencia, se desestiman las alegaciones formuladas, se confirma la amonestación impuesta y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del Albacete Balompié, D. ALEIX FEBAS PÉREZ, por infracción del artículo 111.1.h) del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria al club en cuantía de 90 €, en aplicación del artículo 52.3 del mismo texto.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 10 de abril de 2019.

La Presidenta



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 488 – 2018/2019

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 7 de abril de 2019 entre el Club Gimnàstic de Tarragona, SAD, y el CD Numancia de Soria, SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (incidencias local), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “*Gimnastic de Tarragona SAD: En el minuto 22, el jugador (5) Ousseynou Thioune fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón*”.

Segundo.- En tiempo y forma la representación del Club Gimnàstic de Tarragona SAD, formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Alega el Gimnàstic de Tarragona SAD en relación a la amonestación impuesta al jugador don Ousseynou Thioune en el referido encuentro. Considera el club que el acta arbitral refleja un error material manifiesto cuando señala que derribó a un contrario en la disputa del balón, al haber jugado el balón de manera limpia, habiendo un golpe posterior.

Además del escrito de alegaciones, el club presenta una prueba videográfica de la jugada.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que no se deduce con evidencia la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procedería dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente. En efecto, del visionado de las imágenes se deduce que existe contacto,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

correspondiendo al árbitro valorar desde el punto de vista técnico lo ocurrido, pero sin que pueda calificarse que exista error material manifiesto.

En consecuencia, se desestiman las alegaciones formuladas, se confirma la amonestación impuesta y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del Gimnàstic de Tarragona, D. OUSSEYNOU THIOUNE, por juego peligroso, con multa accesoria al club en cuantía de 90 €, en aplicación de los artículos 111.1.a) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 10 de abril de 2019.

La Presidenta



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 490 – 2018/2019

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 6 de abril de 2019 entre el Málaga CF, SAD, y el Granada CF, SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (incidencias local), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Granada CF SAD: En el minuto 33, el jugador (19) Ángel Montoro Sánchez fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón cortando un ataque prometedor”*.

Segundo.- En tiempo y forma la representación del Granada CF, SAD, formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Alega el Granada CF, SAD en relación a la amonestación impuesta al jugador en el referido encuentro. Considera el club que el acta arbitral refleja un error material manifiesto cuando señala que

Además del escrito de alegaciones, el club presenta una prueba videográfica de la jugada.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que, en efecto, se deduce la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procede dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente. En efecto, del visionado de las imágenes se observa que el jugador amonestado no derriba con su acción al rival y que de producirse algún contacto, es precisamente del rival con el brazo en el jugador amonestado.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

En consecuencia, se estiman las alegaciones formuladas y procede dejar sin efecto amonestación impuesta y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación impuesta al jugador del Granada CF, D. ÁNGEL MONTORO SÁNCHEZ.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 10 de abril de 2019.

La Presidenta



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN